

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°  
[cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 013 **2020-00071**

Debidamente presentada la demanda y ante el lleno de las exigencias formales, mediante providencia del 28 de enero de 2020 se libró orden de pago a favor de **CARMENZA BOHORQUEZ BOHORQUEZ**, en contra de **LAUDICE HERMINDA RUGELES SILVA y GUSTAVO CELIS**, por las sumas de dinero allí indicadas.

Los demandados se notificaron de manera personal en la secretaría del juzgado, el día 9 de noviembre de 2021.

La demandada **LAUDICE HERMINDA RUGELES SILVA**, dentro del término para comparecer al proceso, guardó silencio.

Por su parte, el demandado **GUSTAVO CELIS** en su oportunidad procesal, enfrentó las pretensiones del demandante con hechos exceptivos. Como el escrito venía suscrito por la pasiva, se le requirió por auto del 17 de febrero de 2022, para que allegara la contestación de la demanda coadyuvado por un profesional del derecho, en virtud de ser el presente asunto de menor cuantía y para dicho acto, se le concedió el término de tres (3) días, so pena de tener por no contestada la demanda.

El demandado, en respuesta, allegó escrito manifestando que en su consideración el proceso era de mínima cuantía, situación que lo facultaba para actuar en causa propia. Como no acató lo dispuesto en el auto en referencia, las defensas presentadas no se tienen en cuenta.

Así las cosas, el inciso segundo del artículo 440 del CG., dispone que *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso(...), seguir adelante la ejecución..”*

Revisado el documento aportado como base de la ejecución, se observa que el mismo reúne a cabalidad los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, si se tiene cuenta que la obligación allí contenida es clara, expresa y exigible.

Como no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado y se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales, y teniendo en cuenta que no existe excepción por resolver, procede el Despacho conforme a lo ordenado por el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., en consecuencia dispone:

1.- SEGUIR adelante la ejecución, tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago.

2.- PRACTICAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el art. 446 del Código General del Proceso.

3.- PROCEDER al avalúo y remate los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Señálese como Agencias en derecho la suma de \$2.500.000 pesos.

**NOTIFÍQUESE**



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**

Juez

ISO

<b>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</b>	
La providencia anterior se notifica en el ESTADO	
No. <u>20</u>	Hoy <u>21-04-2022</u>
JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario	